

falta grave tipificada en el artículo 115.3.g) de la ley 27/92 («Incumplir las normas sobre despacho de buques y embarcaciones o sobre enrolamiento de tripulaciones y régimen del rol ante las Capitanías Marítimas y oficinas consulares»), siendo por tanto la propia ley la que directamente establece el carácter de grave de la infracción cometida con independencia de las circunstancias que la rodeen (ausencia de beneficio, de daño, de negligencia o de reiteración), las cuales, sólo serán tenidas en cuenta a la hora de determinar la cuantía de la sanción a imponer.

III. Del mismo modo, la parte recurrente no está de acuerdo con la cuantía de la sanción, ya que la considera excesiva y desproporcionada, puesto que si la sanción máxima aplicable no puede superar los 6.010 euros, la aplicación de la sanción en su grado mínimo no debería superar los 2.000 euros.

Esta pretensión debe ser también desestimada, ya que siendo como dice la propia parte recurrente la cuantía máxima de la sanción de 6.010 euros, el órgano sancionador al imponer una sanción de 4.000 euros, es evidente que ha aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicando un grado medio, suficientemente justificado si se tiene en cuenta que el número de tripulantes sin enrolar era de seis en una tripulación de ocho miembros.

Por otra parte cabe recordar que la Dirección General de la Marina Mercante, que no está vinculada por las valoraciones jurídicas ni por las ponderaciones que se incluyan en la propuesta de resolución, puede imponer una sanción cuantitativamente superior a la vista de las circunstancias concurrentes, sin que por ello, se produzca una quiebra del principio de proporcionalidad que debe presidir el procedimiento sancionador.

Por tanto, se puede concluir, que el Órgano Sancionador al imponer una sanción de 4.000 euros, ha aplicado el principio de proporcionalidad en los términos previstos en la sentencia de 8 de abril de 1998 del Tribunal Supremo: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala». Por ello, no existiendo ninguna circunstancia nueva que no haya sido tenida en la resolución recurrida, y visto el informe desfavorable de la Dirección General de la Marina Mercante, no procede la reducción de la cuantía de la sanción solicitada por la parte recurrente.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Fernández León, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 1 de septiembre de 2006, que resuelve: 1) Imponer a D. Diego Fernández León y subsidiariamente a D. Francisco Guerrero García, una sanción de multa de 4.000 euros por la navegación de un buque de pesca con seis tripulantes que carecían del preceptivo y previo enrolamiento, infracción de carácter grave prevista en el artículo 115.3.g) de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con el Orden del Ministerio de Fomento de 18 de enero de 2000 que aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques; 2) Acordar que en el plazo máximo de 15 días, se constituya ante la Caja General de Depósitos una garantía por valor de la totalidad de la cantidad sancionada (Expediente 05/320/0032), resolución que se confirma en todos sus términos por ser ajustada a derecho.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 11 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 18.031/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/02615.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de noviembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento por Delegación de la Ministra en el expediente número 2007/02615.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Juan Pastor Carrillo, en nombre y representación de Tres Nietas, Sociedad Cooperativa Andaluza, armadora de la embarcación Pastor Carrillo, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente. 05/111/0264).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—A partir del 26 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Almería, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Pastor Carrillo».

Considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Almería, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al patrón del buque que, con carácter inmediato, procediese a despejar el acceso al puerto, orden que fue desobedecida, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de los interesados y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por la Dirección General de la Marina Mercante en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, ha de significarse que el recurrente formula, en gran parte, las mismas alegaciones que formuló en su día en la tramitación del expediente sancionador y que fueron analizadas y contestadas en la Resolución del mismo, por lo que, por economía procesal nos remitimos a lo que allí se expuso.

Además consta en el expediente Acta de notificación del Capitán Marítimo de Almería, fechada el 26 de octubre de 2005, y en la que consta que el patrón del buque «no desea firmar» «no desea copia», en la que el Capitán Marítimo le ordena reanudar de manera inmediata su normal navegación, procediendo a despejar el acceso a puerto y se le informa que el incumplimiento de dicha Orden está tipificado en el 116.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y su sanción prevista en el artículo 120 de dicha Ley.

Tercero.—En la tramitación del expediente se han observado los principios y cumplido los trámites esenciales del procedimiento sancionador en materia de marina mercante, sin que se aprecien los vicios aludidos por el recurrente y mucho menos que existan causas de nulidad o anulabilidad del procedimiento, habiendo quedado probados los hechos que motivan la sanción, que han sido correctamente tipificados según la normativa vigente. El recurrente alega que no ha quedado probado en el procedimiento que el armador ordenase al patrón la conducta que sirvió de base a la iniciación del expediente, por lo que, a su entender, no se le podría imputar la desobediencia del patrón al no cumplir la orden del Capitán Marítimo. En relación con dichas alegaciones hay que decir que se le imputa la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el art. 116.3 f) de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y, siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 120.3 c) con multa de hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 4.000,00 euros.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada D. Juan Pastor Carrillo, en nombre y representación de Tres Nietas, Sociedad Cooperativa Andaluza, armadora de la embarcación Pastor Carrillo, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0264), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 11 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 18.198/08. *Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se notifica a doña Daniela Marini la Resolución del Secretario General Técnico, de 4 de abril de 2008, por la que se da por desistida y se archiva su solicitud de reconocimiento de título para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.*

Habiendo sido intentada repetida e infructuosamente, en el domicilio señalado por la interesada en Barcelona (España), la notificación en la que se comunica a doña Daniela Marini, la Resolución del Secretario General Técnico, de 4 de abril de 2008, por la que se da por desistida y se archiva su solicitud de reconocimiento de título, a efectos del ejercicio en España de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se publica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Primero.—Se da por desistida y se archiva la solicitud presentada ante este Ministerio de Fomento, con fecha 27 de agosto de 2007, por doña Daniela Marini, de nacionalidad italiana, para el reconocimiento del título «Laurea in Ingegneria per la Protezione del Territorio dai Rischi Naturali», expedido a su nombre por «Università degli Studi Roma Tre» (Italia), al amparo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, archivándose de acuerdo con lo previsto en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 12 de abril de 1993, al no haber aportado, en el plazo señalado, la documentación requerida.

El desestimiento y archivo de la solicitud deja a salvo el derecho de la interesada a instar nuevamente el reconocimiento de su titulación, una vez que complete la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada normativa, conservándose en este Centro la ya aportada.

Segundo.—Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede la interesada interponer el recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala